AÑO DE 1858. Sábado 13 de noviembre. NÚMERO 136.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 593.

Don José Diaz Valderrama acaba de publicar la *Historia de los servicios de la Guardia civil*, exornada con curiosos datos acerca de dicha institucion. Y como el asunto es de suyo interesante, no puedo menos de recomendar eficazmente su adquisicion, la cual proporcionará el Comandante del cuerpo en esta capital. Orense 10 de noviembre de 1858.—E. G., *Hermenegildo Guitian.*

Número 594.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 11 de octubre último dice á este Gobierno lo que sigue.

El Consejo de Sanidad del Reino, al cual se pasó á informe una comunicacion del Gobernador de Barcelona participando las medidas adoptadas para evitar la venta del opio adulterado, ha espuesto lo siguiente:

«La Seccion es de dictámen que procede consultar al Gobierno la adopcion de las disposiciones siguientes:

1.ª Que los Gobernadores civiles, auxiliados por las Juntas provinciales de Sanidad, hagan, cuando ocurran dudas de su buena calidad, analizar los opios que circulan en el comercio de sus respectivas capitales; que repitan estos análisis siempre que haya motivo para sospechar falsificaciones; y que asimismo procuren se ejecute la misma operacion con los opios existentes en las boticas de los hospitales y establecimientos de Beneficencia.

2.ª Que inmediatamente se proceda á inutilizar todos los opios cuyo análisis demuestre no contener al menos un 6 por 100 de morfina pura, por no ser á propósito para usarse en medicina.

3.ª Que se recomiende á los farmacéuticos y se prevenga á los drogueros, por medio de los Boletines oficiales, la necesidad que hay para evitar fraudes de este género de que los opios que adquieran sean de buena calidad, á fin de evitar daños á la salud pública; y de que dén noticia á los Subdelegados de las faltas que observaren, con el objeto de hacer aplicacion de las disposiciones anteriores.

4.ª Que los inspectores de géneros medicinales en las Aduanas bajo su mas estrecha responsabilidad, cumplan lo prevenido en los artículos 91 y 92 de la Ley de Sanidad vigente, y no permitan la entrada del opio que contenga menos de un 6 por 100 de morfina.

5.ª y última. Que las mismas penas sean impuestas á los infractores de las disposiciones precedentes señaladas en el Código penal para los que despachen medicamentos ó productos químicos deteriorados ó alterados.»

Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) de conformidad á lo en el preinserto dictámen consultado, lo comunico á V. S. de su Real orden para su conocimiento y demas efectos correspondientes.

Lo que dispuse publicar, encargando la mas escrupulosa observancia á las personas á quienes incumbe, y la oportuna vigilancia á las Subdelegaciones de medicina de la provincia, las cuales si fuese preciso reclamarán el auxilio de la Autoridad local. Orense 10 de noviembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 595.

En la Gaceta de Madrid número 297 del miércoles 24 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas. Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion en 28 del mes último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la carta número 316, dirigida á este Ministerio por el Capitan general de Puerto-Rico en 11 de setiembre del año próximo pasado, consultando si deberá expedir la licencia absoluta á un individuo de aquel ejército que ha resultado inútil por padecer la Edema, cuya enfermedad no se halla incluida en el cuadro de exenciones, se ha servido disponer, despues de haber oido respecto al particular al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Director general de Sanidad militar, que en el Cuadro de exenciones físicas para el servicio militar, aprobado en 10 de febrero de 1855, se adicione *Edema crónico y permanente de las extremidades inferiores*, en los mismos términos que se hallaba expresada en el de 20 de julio de 1853.»

De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V... para su conocimiento, el de ese Consejo de provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 21 de octubre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 7 de noviembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Continúa el Real decreto de 5 de octubre último para la subasta de la conduccion de la correspondencia para Ultramar.

Pliego de condiciones para sacar á pública subasta el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas.

Artículo 1.º La empresa que tome á su cargo este servicio se compromete á hacer, con buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes, un viaje cada 15 dias de ida y vuelta de Cádiz á la Habana y vice-versa.

Art. 2.º El concesionario de este servicio podrá verificarlo por sí, ó adoptar al efecto cualquiera de los medios de asociacion que reconocen el Código de Comercio español y demas leyes vigentes.

Art. 3.º En el caso de que adoptase el medio de la sociedad anónima ó comanditaria, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en la isla de Cuba, y sus gerentes, administradores é interventores serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la empresa.

Art. 4.º El Gobierno cuando lo estimare conveniente, podrá no aceptar á ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 5.º La empresa tendrá constantemente destinados á este servicio, cuando menos, ocho buques.

Serán los buques indispensablemente de pabellon español, con todos los requisitos que para ello exigen las leyes.

Serán nuevos en todas sus partes de casco, aparejos, máquinas y calderas.

Los cascos serán de hierro, construidos con los mejores materiales que se usen y con la solidez que su continuo y fuerte servicio requiere; medirán 2,300 toneladas, calculado por la fórmula

$$T=\frac{\left(E-\frac{3}{5}M\right)\times M\times\frac{M}{2}}{94}$$

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que ellos llaman Builder's tonnagel (tonelaje de constructores), siendo E la distancia en piés ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste á la altura del arranque de la bovedilla, y M la mayor manga del buque tomada de fuera á fuera expresada tambien en piés ingleses.

Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto de su servicio, y la percheria será de las mejores calidades, con exclusion absoluta de la del Canadá.

Las máquinas deberán ser de las mejores patentes conocidas, de accion directa oscilatorias para ruedas, y de la fuerza colectiva mínima de 700 caballos nominales ó de Watt ó de mayor número si se juzga necesario para obtener el mínimum de velocidad que se señalará, medidas segun su sistema por la fórmula

$$F=K\frac{7 l \frac{1}{4}\pi D^2 V}{33{,}000}$$

Siendo K el número de cilindros, π la relacion de la circunferencia al diámetro,

D el diámetro del cilindro en pulgadas inglesas y V la velocidad del piston por minuto en piés de la misma medida.

Las ruedas serán de *patent Hoats*.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad é instrumentos métricos mas modernos.

Las carboneras serán de hierro, de suficiente cabida para 1,200 toneladas de carbon limpio.

Las cámaras de pasajeros estarán construidas y amuebladas con toda la decencia, y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama. En los camarotes solo se proveerá alojamiento para el número de pasajeros que se designe á cada uno segun su magnitud, y deberán tener la ventilacion correspondiente para la salubridad.

Estarán además provistos los buques de las piezas de máquinas de respeto que generalmente se llevan para seguridad, así como de competentes embarcaciones menores, anclas y cadenas de suficiente tamaño y demas pertrechos y útiles de los cargos de contramaestre y carpintero, aljibes de hierro de suficiente cabida para el número de pasajeros y tripulantes, fogones adecuados y cronómetros, barómetros é instrumentos y cartas de navegacion.

Cada buque llevará para su defensa, cuando menos, el armamento siguiente, en completo buen estado de servicio:

Dos cañones de 32 del núm. 5, montados en cureña de batería y con pólvora y municiones para 30 tiros por cañon.

Veinte carabinas de piston y sus municiones.

Veinte sables de marina.

Veinte lanzas.

Este armamento será presentado por la empresa en cada buque y reconocido por la Junta de Estado Mayor de Artillería del departamento de Cádiz, la que pasará el correspondiente estado de inspeccion al Capitan general del mismo para que esta Autoridad lo remita al Gobierno con lo demas del reconocimiento de que se hablará despues.

Art. 6.° La empresa presentará al Gobierno, dentro de los dos meses de adjudicado el servicio, los planos, dimensiones y escantillones de construccion de los cascos y sus arboladuras, expresando en ellos los resultados de los cálculos, y especificando los pesos que se asignen al casco, arboladuras, máquinas completas y carga. A dichos planos acompañarán los de distribucion de cámaras y demas repartimientos.

Los planos serán reconocidos por la Direccion de Ingenieros de la Armada, y en vista de sus observaciones los devolverá el Gobierno á la empresa con su adopcion ó las reformas que juzgue conveniente proponer.

Dentro de los 30 dias siguientes á la presentacion se adoptará una resolucion, admitiendo ó desechando los planos por el Ministerio de Marina.

Los planos que queden definitivamente aceptados serán sellados por el Gobierno y por la empresa, y depositado un ejemplar en el Archivo de la referida Direccion de Ingenieros, debiéndose construir con sujecion á dichos planos los buques, sus máquinas y calderas.

Art. 7.° En el mes de enero de 1860 presentará la compañía, cuando menos, cuatro buques completamente concluidos para practicar el correspondiente reconocimiento en el arsenal de la Carraca, y los otros cuatro, seis meses despues, ó antes si fuere posible.

Art. 8.° El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comision facultativa que ha de reconocer los buques, y á la cual se entregarán los planos sellados de que trata la condicion 6.ª Dicha comision examinará:

1.° Si los cascos están construidos con arreglo á los planos y con los escantillones y solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, comprobando las dimensiones y determinando por la fórmula de la condicion 5.ª si tienen la capacidad exigida.

2.° Si la arboladura está arreglada á los planos aceptados, y si las calidades de las perchas son buenas, así como sus jarcias y herrajes.

3.° Si las máquinas corresponden á los planos aprobados en su patente y construccion, tomando las dimensiones de sus órganos principales, y comprobando si tienen la fuerza nominal mínima marcada en el art. 5.°, ó la que resulte con arreglo á la fórmula establecida en la misma.

4.° Verificará igual reconocimiento con las calderas, que deberán probarse por medio de la inyeccion de agua fria hasta una presion triple de la que marque el timbre puesto por el constructor en la válvula de seguridad.

5.° Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

6.° Examinará las cámaras para ver si están construidas y amuebladas con decencia, si en los camarotes están bien dispuestos los alojamientos y asignado únicamente el número de pasajeros que, con las condiciones de salubridad debidas pueden caber en cada uno, y si están bien provistos del servicio de cama.

7.° Reconocerá tambien si los buques lo están de las piezas de máquinas de respeto que deben llevar constantemente, embarcaciones menores competentes, anclas, cadenas, bombas y demas pertrechos, aljibes de hierro, cuya cabida se expresará, y de los instrumentos y cartas de navegacion.

Art. 9.° Concluido el reconocimiento formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y probadas, el cual será entregado al Capitan general del departamento, quien tendrá la facultad de examinarlo y hacerlo ampliar en cualquiera de las partes que juzgue conveniente, remitiéndolo al Gobierno con las observaciones que crea conducentes.

Art. 10. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á bordo de ellos el carbon y la carga suficiente para ponerlos en su línea de navegacion, á fin de poder proceder á la prueba de marcha.

Esta se verificará en calma en alta mar, sin corriente y con mar llana, y en tal situacion no deberá bajar de 15 millas de corredera de ordenanza por hora y por tres horas consecutivas con la presion máxima de 16 libras por pulgada cuadrada, debiendo por lo tanto haber sido construidas las calderas para resistir una presion triple con arreglo á lo dicho en la condicion 8.ª

Art. 11. La Junta experimentará además las máquinas á diferentes presiones, y de todas las pruebas formará el correspondiente estado en que se exprese el del mar y las circunstancias del viento, la velocidad del buque, el estado de este y la superficie sumergida de la cuaderna maestra, el número de revoluciones de la máquina, la presion en las calderas, el esfuerzo medio sobre los émbolos, el vacío medio en los cilindros y el vacío en el condensador, la fraccion de la carrera del piston durante la cual tiene lugar la entrada del vapor en los cilindros de apertura de las válvulas, el número de caballos de baja presion en el momento de levantar la curva de indicador, el de caballos nominales, la clase y consumo de carbon por hora y por caballo efectivo y la cantidad de agua evaporada por hora y por caballo efectivo. Con el fin de poder obtener los datos que han de servir á la formacion de dicho estado, deberán estar provistas las máquinas de indicadores, barómetros, termómetros y demas instrumentos, siendo todos ellos de los mas modernos y perfeccionados, como se ha dicho en la condicion 5.ª

Art. 12. El Gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas y de las observaciones de la Junta facultativa y del Capitan general al remitir los estados de que queda hecha mencion, propondrá las reformas que juzgue oportunas para remediar cualquiera falta si la hubiere, ó dar en caso contrario su completa aprobacion.

Art. 13. No obstante el tipo de tonelaje que se fija en el art. 5.°, queda facultada la empresa para construir buques de mayor porte si le conviene hasta el de 3,500 toneladas. En este caso las máquinas deberán elevar su poder en la proporcion de 50 caballos nominales por cada 200 toneladas, ó mas si se creyere necesario, para conservar el andar mínimo que se señala en el art. 15, y el carbon aumentará á razon de dos toneladas por caballo.

Art. 14. Los reconocimientos de que hablan las condiciones 7.ª y siguientes deberán en caso de aumento, entenderse en todas sus partes con arreglo al tonelaje que midan los buques.

Art. 15. El andar medio de los buques en sus viajes de ida y vuelta no bajará de 10 millas por hora.

Art. 16. Las causas por fuerza mayor que lo impidan ó causen cualquiera otra detencion ó avería, deberán probarse ante la Junta facultativa con los documentos que las justifiquen.

Art. 17. La empresa se obliga en cualquier tiempo, durante el servicio del presente contrato, á hacer las alteraciones é introducir en sus buques, si lo exige el Gobierno, las mejoras que el estado de adelanto de la ciencia pueda sugerir en construccion, equipo, máquinas, y calderas, y si en cualquier tiempo, durante la continuacion de dicho contrato, se inventase cualquier medio de propulsion mas perfecto, se obliga la empresa á adoptarlo mediante la compensacion que pacte con el Gobierno por los gastos que esto pudiera originar.

Art. 18. En caso de pérdida de alguno de los buques, la empresa estará obligada á reponerle dentro del plazo de 12 meses, contados desde el dia en que se lo notifique el Gobierno. Para ello se seguirán las mismas condiciones establecidas para la construccion de los primitivos, pero la empresa deberá atenerse á las instrucciones que le dé el Gobierno sobre cascos, máquinas y demas, segun los adelantos que se hayan hecho en el todo ó en cualquiera de estas partes.

Art. 19. Durante la construccion del vapor nuevo en reemplazo del perdido podrá usar la empresa otro, cuyas medidas, máquinas, estado y condiciones de servicio merezcan la aprobacion del Gobierno.

Art. 20. Se mantendrán los buques dotados en cada viaje indispensablemente con el número total de 88 tripulantes, distribuidos en la forma siguiente:

Un capitan.
Un segundo Capitan.
Un Piloto segundo.
Otro primer tercero.
Otro segundo idem.
Un contramaestre.
Un guardian.
Ocho timoneles.
Ocho marineros.
Catorce grumetes.
Un primer maquinista.
Uno segundo idem.
Dos auxiliares de idem.
Veinte sirvientes para las máquinas.
Un Capellan.
Un Físico.
Un Contador.
Un Mayordomo.
Un jefe de cocina.
Dos segundos cocineros.
Dos pinches de cocina.
Un panadero.
Un repostero.
Ocho pajes de cámara.
Dos camareras.
Seis pajes de cubierta.

Esta tripulacion será embarcada con los requisitos y práctica de las leyes que rigen en la materia para todos los buques mercantes. Sin embargo, los Capitanes han de merecer la aprobacion del Capitan general del departamento ó apostadero donde se embarcaren.

Art. 21. La empresa está obligada á mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos, y particularmente sus fondos, las máquinas y calderas, que la Junta á que se refiere la condicion siguiente podrá someter á las pruebas de que trata la condicion 8.ª, siempre que lo estime oportuno. Asimismo mantendrá en buen estado y en las cantidades competentes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y para el servicio de los pasajeros.

Art. 22. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de la condicion anterior nombrará el Capitan general del departamento una Junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada que inspeccionen los buques cada dos viajes completos que hagan, ó antes si lo juzgan oportuno, dándole cuenta del estado en que los encuentren, para que con su autoridad haga remediar las faltas que tengan ó abusos que se introduzcan, no permitiéndoles las salidas si se negasen á verificarlo.

Art. 23. Si se encontrase que por cualquier accidente el casco, máquinas ó calderas hubieran sufrido una avería que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el Capitan general del departamento para detener el vapor dando cuenta al Gobierno; y no se permitirá haga viaje sin que antes remedie completamente la avería á satisfaccion de la Junta que lo reconocerá al efecto.

Art. 24. Si la reparacion de la avería exigiere un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio, podrá la compañía reemplazarle provisionalmente en los mismos términos que prescribe el art. 18.

Art. 25. Iguales facultades ejercerán en todo el Comandante militar de Marina de Puerto-Rico y el Comandante general del apostadero de la Habana, si las averías tuvieran que remediarse en aquellos puntos.

Art. 26. En los viajes de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en Sta. Cruz de Tenerife y Puerto-Rico, no pudiendo pasar su detencion en cada uno de estos puntos, de 12 horas: las expediciones de vuelta serán directas desde la Habana hasta Cádiz, exceptuados los casos en que las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 27. La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos é intermedios de la línea.

Art. 28. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia; la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjere pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 8,000 pesos. En el caso de que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará la empresa 5,000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 29. Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puntos extremos de la línea á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 30. Además el Gobierno podrá, cuando lo creyere conveniente, enviar un Oficial de la marina de guerra en cada uno de los buques para asegurarse del buen cumplimiento de la empresa.

Art. 31. Este Oficial será gratuitamente comprendido para todos conceptos entre los pasajeros de primera cámara, y la empresa le proporcionará un camarote que tenga la independencia necesaria para que pueda llevar al corriente sus trabajos.

Art. 32. Si ocurriesen dudas sobre las salidas, arribadas ú otras providencias facultativas, deberá constar la opinion de dicho Oficial en las actas de las *Juntas de Oficiales de la nave*, que precisamente habrán de tener lugar con arreglo al Código de Comercio, como asimismo su protesta contra cualquiera disposicion del Capitan que á su juicio cediese en daño del servicio.

Art. 33. La empresa se compromete á admitir en cada uno de sus buques, cuando el Gobierno lo exigiere, dos aprendices de maquinista.

Art. 34. Deberán tambien ser admitidos en los buques los soldados y marineros que el Gobierno destinase á la isla de Puerto-Rico ó Cuba. Los precios que en este caso se abonarán á la empresa se arreglarán á la tarifa de 7 de agosto de 1842; pero partiendo de la base de que en vez de los 30 y 35 pesos fuertes por soldado ó marinero que en ella respectivamente se señalan, solo se pagarán 17 y 20; todos los demas precios se arreglarán proporcionalmente á estas rebajas.

Art. 35. Si el Gobierno quisiere embarcar en circunstancias ordinarias, efectos de su servicio, la empresa no podrá negarse á ello, siendo avisada con 15 dias de anticipacion. Para las circunstancias especiales que pudiesen ocurrir tendrá siempre la empresa reservados y á disposicion del Gobierno en la Península y á la del Gobernador Capitan general en la Habana, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 36. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno á la empresa los precios corrientes en plaza.

Art. 37. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó más buques de la empresa, tendrá ésta obligacion de facilitarlos siempre que se le avisare con un mes de anticipacion, abonándosele lo que el Gobierno estimare justo, prévia tasacion de peritos nombrados por las partes: contra la resolucion del Gobierno queda salvo á la empresa el recurso que las leyes establecen.

Art. 38. El Gobierno podrá detener la salida del vapor-correo hasta las doce del dia siguiente del señalado para su marcha; si la detuviese por mas tiempo abonará á la empresa la cantidad de 16,000 rs. vn. por cada dia.

Art. 39. En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores de la empresa, indemnizando á esta de su valor justipreciado en la forma establecida en el art. 37.

Art. 40. Si la ocupacion de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará á la empresa el flete que se estipule de comun acuerdo: si durante este servicio los buques fuesen apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á la empresa su valor total.

Art. 41. En los casos expresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de mas de un buque, la empresa no estará obligada á hacer el número de viajes estipulado en estas condiciones: un arreglo especial hecho de comun acuerdo fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 42. La empresa no podrá ceder ni enajenar esta concesion sin la prévia autorizacion y aprobacion del Gobierno.

Art. 43. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito: la empresa, ademas, garantizará el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja general de Depósitos cuatro millones de reales en metálico ó en papel del Estado, al tipo corriente segun cotizacion oficial del dia en que se haga la adjudicacion.

Art. 44. El depósito mencionado quedará reducido á dos millones cuando todos los buques de la línea estén en servicio: esta reduccion se hará proporcionalmente segun vayan siendo admitidos los vapores de la empresa.

Art. 45. Si la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 50,000 pesos por la primera vez y de 100,000 por cada una de las sucesivas. Si las faltas fuesen de las ordinarias, que pueden hacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en una multa de 8,000 pesos por la primera vez y 16,000 por las sucesivas.

Art. 46. Todas las multas en que incurra la empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refiere el art. 43.

Art. 47. La disminucion que tenga el depósito por esta causa, será repuesto en el término de ocho dias.

Art. 48. En el caso de que la empresa haya establecido su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que la represente en todo cuanto tenga que tratar con el Gobierno respecto de este contrato. Este apoderado deberá estar autorizado con poderes bastantes, no solo para representar á la empresa, tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obligarla en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecucion y cumplimiento del presente convenio.

Art. 49. En pago de este servicio satisfará el Gobierno á la empresa por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta la subvencion que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente por las cajas de la isla de Cuba con preferencia á cualquiera otra atencion.

Art. 50. Los vapores de la empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si necesario fuese, hasta que quede despachado el correo.

Art. 51. Siempre que no resultare perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores de la empresa serán admitidos, prévio el permiso de la Autoridad de Marina, para sus composiciones en los arsenales, diques ó baraderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 52. El Gobierno se compromete á no hacer, durante el tiempo de este convenio, concesiones iguales á las presentes para el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos. Esto no obstante, si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, la empresa tendrá derecho á hacer este nuevo servicio por el precio y con las condiciones estipuladas en el presente contrato. Si la empresa no aceptare este aumento de viajes, quedará el Gobierno en completa libertad de contratar del modo que crea mas conveniente el nuevo servicio, sin que por eso se haga la menor alteracion en el presente contrato.

Art. 53. Los dias de salida de los vapores serán el 1.° y el 15 de cada mes.

Art. 54. La duracion del contrato será de ocho años, contados desde la fecha en que principien los buques á hacer el servicio. A voluntad del Gobierno podrá prorogarse el contrato por otros dos años si el estado de los buques lo permitiese.

Art. 55. Los gastos de la escritura y de tres copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Madrid 5 de octubre de 1858.

Aprobado por S. M. de acuerdo con el parecer del Consejo de Sres. Ministros. —Leopoldo O'Donnell.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las Antillas por la cantidad de......... por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Fecha y firma.)

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 6 de noviembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

BANCO AGRÍCOLA DE BENEFICENCIA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Esta Junta en sesion de 8 del corriente acordó conceder los préstamos en metálico que á continuacion se espresan.

Rs. vn.

PARTIDO DE ALLARIZ.

Ayuntamiento de idem.

A Calisto Plaza, de Allariz. . . . 300

Ayuntamiento de Baños Molgas.

José Lopez, de Almoite. . . . 300
Tomás Blanco, de idem. . . . 200
Domingo de Santiago, de Suatorre. . . . 200
Juan do Rio, de idem. . . . 200
Domingo Garrido, de Santiago de Poedo. . . . 200
Gerónimo Rivera, de Pazos. . . 200
José Vazquez, de idem. . . 200

Ayuntamiento de Esgos.

Lorenzo Rodriguez, de Melon. . 200
Francisco Rodriguez, de idem. . 200
José Fernandez, de Villar de Ordelles. 200

Ayuntamiento de Maceda.

José y Juan Rodriguez, de Francos. 300
Antonio Gonzalez, de Pinza. . 300
Juan de Nóvoa, de Zorelle. . 300

Ayuntamiento de Taboadela.

José Santás, de Sta Leocadia. . 200
Manuel Perez, de Taboadela. . 300
Doña Agustina Conde, de Castro. 300
José Marquez, do Ribo. . . 300
Juana Salgado, de San Jorge de la Touza. 300

PARTIDO DE BANDE.

Ayuntamiento de idem.

Santiago Ruiz, de Santiago de Calbos. 150

Ayuntamiento de Muiños.

Benito Rodriguez, de Cadós. . 300

Ayuntamiento de Lovera.

Valentin Alvarez, de Carreiras. . 200

Ayuntamiento de Verea.

Benito Fidalgo, de Sanguñedo. . 300

Ayuntamiento de Padrenda.

Domingo Gonzalez, de San Pedro de Torre. 200
Antonio Alvarez, del Condado. . 200
Antonio Dominguez, de Crespos . 200

PARTIDO DEL CARBALLINO.

Ayuntamiento de idem.

Francisco Amoeiras, de Sagra. . 200
Santos Perez, de idem. . . . 200
Francisco Perez Gil, de idem. . 200
Manuel Gonzalez, de Puente Veiga 200
Vicente Carvallo, de Mudelos. . 300

Ayuntamiento de Irijo

Juana Alén, de Santa Maria do Campo. 200
Jacobo Gonzalez, de idem. . . 200
Manuela Trigos, de idem. . . 200
José Rodriguez, de Loureiro. . 200
Josefa Bernardez, de Corneda. . 200

Ayuntamiento de Maside.

José Gonzalez, de Garabanes. . 200
Francisco do Viso, de Ourantes. . 200
Vicenta Gonzalez, de Barbantes. . 200
José Gonzalez, de Freanes. . . 200
Joaquin Gonzalez, de idem. . . 200
Bernardo Arias, de idem. . . 200
Rafael Casado, de Louredo. . . 300
José Rodriguez, de idem. . . 200

Ayuntamiento de Salamonde.

Juana Rodriguez, de Aullo. . . 300

Ayuntamiento de Boborás.

Juana Aspera, de Boborás. . 200

PARTIDO DE CELANOVA.

Ayuntamiento de idem.

Manuel Ferreiro, de Barja. . . 200
José Villar, de Bargiña. . . . 200
Manuela Rodriguez, de Rabal. . 200

Ayuntamiento de Gomesende.

Camilo Fernandez, de Santa Maria do Pao. 300
José Fernandes, de idem. . . 200
Juan Seoane, de idem. . . . 200
Francisco Alvarez, de idem. . . 200
Vicente Perez, de idem. . . 200
Pedro Perez, de idem. . . . 200
José Dominguez, de idem. . . 200
Ignacio Rio, de idem. . . . 200
Pedro Perez, de idem. . . . 200
Manuel Gayon, de idem. . . . 300
Francisco Perez, de Fustanes. . 200
Pedro Fernandez, de idem. . . 200
José Yañez, de idem. . . . 200
Francisco Gonzalez, de idem. . 200
José Garcia, de Poulo. . . . 200
Federico Veloso, de idem. . . 200
Manuel Sanchez, de Gomesende. 200

Ayuntamiento de Acebedo.

Francisco Estevez, de Milmanda. 200
José Ramon Gonzalez, de idem . 200
Doña Ignacia Dorado, de Acebedo 500

Ayuntamiento de la Bola.

Baltasar Vila, de Sotomel. . . 200
José Devesa, de Berredo. . . 300
Lorenzo Dorado, de idem. . . 300

Ayuntamiento de Cartelle.

Antonio Gil, de Pereda. . . . 300

Ayuntamiento de Cortegada.

José Fernandez, de Refojos. . . 300

Ayuntamiento de la Merca.

Joaquin Quintairos, de la Mezquita 200
Manuel Casas, de Rubillós. . . 200
Simon Atrio, de Pereira. . . 200

Ayuntamiento de Puentedeva.

Manuel Vazquez, de Ginzo. . . 150

Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes

Florentina Fernandez, de Freijo. 300

PARTIDO DE GINZO.

Ayuntamiento de Calbos de Randin.

Isidro Rivera, de Silvoso. . . 300
Juan Antonio Plaza, de Lobás. . 300

Ayuntamiento de Villar de Santos.

Rosendo Ogea, de Parada de Outeiro. 200

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de idem.

Doña Dominga Alonso, de esta ciudad. . . . 500
Simon Bóveda, de idem. . . . 500
Facundo Gonzalez, de idem. . . 300
Diego Sevilla, do Reza. . . . 400
Pedro Ventosela, de idem. . . . 200
José Penedo, de idem. . . . 400
Matias Santás, de Sejalvo. . . 200
Joaquin Rodriguez, de idem. . . 200
José Fernandez, do Zain. . . . 160
Pedro do Ribo, de idem. . . . 200
Manuel Fernandez, de Santa Marina del Monte. . . . 200
José do Casar, de Cabeza de Vaca. 200
Santos Lopez, de la Rabaza. . 200

Ayuntamiento de Barbadanes.

Antonio Forneiros, de idem. . 200
Juan Barreiros, de las Lamas. . 500
Isabel Arce, de Sobrado. . . 200
Rita Gonzalez, de idem. . . . 200
Francisco Lopez, de idem. . . 200

Ayuntamiento de Canedo.

José Rodriguez, de Cudeiro. . 300
Simon Conde, de Arrabaldo. . 300
Vicente Fernandez, de idem. . 300
Nicolás Conde, de idem. . . 300

Ayuntamiento de Coles.

Antonio Gonzalez, de Ucelle. . 200
Manuel Araujo, de Villarnaz. . 300
José Lopez, de la Barra. . . 200
Juan Gonzalez, de idem. . . . 200
Manuel Gonzalez, de idem. . . 200
D.ª Luisa Bernardez, de Belesar. 200
José Nóvoa, de Mélias. . . . 200
José Cao, de idem. . . . 200
Pedro Rodriguez, de Albán. . . 200
Manuel Sarria, de idem. . . . 200
José Añel, de idem. . . . 200
Juan Pereira y Gándara, de Lovices 200
D. Diego Mira, de S. Eusebio. . 200

Ayuntamiento de Amoeiro.

Miguel Gonzalez, de idem. . . 400
Juan do Val, de idem. . . . 300

Ayuntamiento de Nogueira.

José Rivada, de Moura. . . . 200
Santiago Gomez, de Faramontaos 200
Luis Fernandez, de Casanova. . 200
Benito Rodriguez, de Vilanova. . 200

Ayuntamiento del Pereiro.

Juan Rivero, de Melias. . . . 200
Ramon Feijó, de idem. . . . 200
José Somoza, de Villarino. . . 200

Ayuntamiento de la Peroja.

D. Javier Nóvoa, de Graices. . 200
José Rodriguez, de Villarrubin. . 200
Franc.º Rodriguez, de Celaguantes 200
Benito Antonio Castro, de Graices 300

Ayuntamiento de San Ciprian.

Rosendo Saburido, de Rante. . . 300
Fernando Paredes, de idem. . . 300
José do Muro, de idem. . . . 300
Doña Tomasa Azpilcueta, de San Ciprian. . . . 300
José Ramos, de idem. . . . 300
José Meñor, de idem. . . . 300
José Rodriguez, de Soutopenedo. 300
Raimundo Muro, de idem. . . . 300
Bernardo Casas, de idem. . . . 300
Pedro Freire, de idem. . . . 300
Maximino Sierra, de idem. . . 300
Eusebio Pazos, de idem. . . . 300

Ayuntamiento de Toén.

Roque Casas, de idem. . . . 300
Lorenzo Cruz, de idem. . . . 300
Francisco Madid, de idem. . . 200
Pedro Gallego, de Gestosa. . . 200
José Gonzalez, de Mugares. . . 200
Francisco Casares, de Alongos. 100
Juan Cortés, de Moreiras. . . 200
Benito Gonzalez, de Puga. . . 100
Rosa Martinez, de idem. . . . 150

Ayuntamiento de Villamarin.

José Ucha, de idem. . . . 300
Andrés Rodriguez, de Boimorto. 300
Roque García, de Fontao. . . 300

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Ayuntamiento de Abion.

Francisco Estevez, de Barroso. . 240

Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

Juan Fernandez, de San Esteban. 200
Antonio Barreiro, de idem. . . 200
Vicenta Rodriguez, de Macendo. 200
Roque Sousa, de idem. . . . 200

Ayuntamiento de Beade.

Eduardo Amil, de idem. . . . 200
D. Sebastian Antas, de idem. . 200
Joaquin Amil, de idem. . . . 200
Antonio Guntin, de Regodeigon. 200

Ayuntamiento de Cenlle.

Doña Rita Vazquez, de Lentille. . 200
Juana Bóveda, de Sadurnin. . . 200
Constantino Vello, de idem. . . 200
José Maria Perez, de idem. . . 200
Ramon Fernandez, de Layas. . . 200

Ayuntamiento de Ribadavia.

José Feijó, de San Andrés. . . 300

PARTIDO DE TRIVES.

Ayuntamiento de Montederramo.

Domingo Durán, de Gabin. . . 500

Ayuntamiento de Rio.

Antonio Gonzalez, de Cabanas. . 200
Lorenzo Nóvoa, de idem. . . . 300
Cayetano Bugallo, de Rio. . . 300

Ayuntamiento de la Teijeira.

D. Fernando Bolaño, de Fontao. . 200
Pascual Castro, de Abeleda. . . 200
Manuel Gonzalez, de Montoedo. . 200

PARTIDO DE VERIN.

Ayuntamiento de Oimbra.

Benito Pazos, de Chás. . . . 300
D. Agustin Castro, de idem. . . 300
Domingo Gonzalez, de idem. . . 200

Ayuntamiento de Laza.

Nicolás Pazos, de idem. . . . 200
José Villalobos, de idem. . . 200
Pedro Hermida, de idem. . . . 200
Benito Losada, de idem. . . . 300

TOTAL. 42,650

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y de los interesados. Orense noviembre 10 de 1858.—El P., *Hermenegildo Guitian.*—*Santos Cid*, Secretario.

Alcaldía de Nogueira de Ramuin.

Don Manuel Rodriguez, primer teniente alcalde del distrito municipal de Nogueira de Ramuin.—Certifico: hallarme entendiendo con despacho procedente del juzgado de Hacienda de Oviedo contra Gregorio Rodriguez y su hijo Pedro, vecinos de Eiradela parroquia de Santa María de Faramontaos en esta Alcaldía, por la cantidad de 1,280 rs. por multa y costas en que ha sido penado el segundo, para cuyo pago se le embargaron y retasaron los bienes siguientes:

1.º Once copelos semiente de labradio y monte en Sua-aira, linda naciente y norte con camino, mediodia Benito Gomez, y poniente Juan Gomez; su valor deducidas las pensiones 56 rs.

2.º Cuatro copelos semiente de monte con dos robles en el sitio do rio do Souto, linda naciente Mateo Fuentefria, y poniente herederos de Manuel Fuentefria; valor rebajado el de la pension con que se halla gravado 50 rs.

3.º Cuarto y medio monte de infima calidad al sitio da Touza, linda naciente y norte herederos de Maria Junco, y poniente Juan Losada; valor desterado el de la renta dominical 2 rs.

4.º Al sitio da Bouza, dos cuartales semiente labradio, linda naciente Ramon Fuentefria, poniente Benita Rodriguez, norte y mediodia con camino; su valor con descuento del de la renta dominical 68 rs.

5.º Y por último la casa de su habitacion compuesta de alto y bajo, linda naciente y norte Benito Perez, mediodia calle pública, y poniente con camino; su valor rebajado el de la pension á que se halla sujeta 1,200 rs.

Y habiéndose acordado el remate de dichos bienes para el dia 13 del próximo mes de noviembre y hora de doce del mismo, expido el presente para su insercion en el Boletin oficial segun se previno por el juzgado exortante, refrendado por el infrascrito escribano en Nogueira á 22 de octubre de 1858.—*Manuel Rodriguez.*—De su órden, *José María Canton.*

Juzgado de 1.ª instancia de Arzúa.

Don Ramon Rodriguez Valeiras, juez de primera instancia de Arzúa y su partido judicial &c.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Couso, hijo de José y Francisca Mouriño, natural y vecino de San Pedro de Villantime, para que en el término de quince dias se presente en la carcel pública de esta villa, á responder á los cargos que le resultan de procedimiento criminal que contra él me hallo instruyendo y por la escribanía del infrascrito, sobre sospechas de desertor del regimiento de Caballería núm. 24; si lo hiciese, seguro de que se le oirá y administrará justicia teniéndola, pues de lo contrario seguirá el asunto su curso parándole el perjuicio que haya lugar. Y á la vez ruego á las autoridades asi civiles como militares ante quienes fuere presentado y visto el presente, se servirán disponer que siendo habido el Ramon Couso, le detendrán con remesa á mi disposicion á cuyo fin se insertan sus señas. Dado en Arzúa á 27 de octubre de 1858. *Ramon Rodriguez Valeiras.*—Por su mandado, *José Sanchez Rapela.*

Señas.

Estatura algo mas de 5 pies, pelo castaño oscuro, ojos y cejas idem, barba poblada, cara ancha, nariz chata y abultada, color robusto, sin otro particular; viste pantalon de estopa, descalzo, sin chaleco y chaqueta, y en la cabeza un pañuelo viejo atado.

Idem de la Puebla de Trives.

Don Leonardo Casanova, juez de primera instancia de la Puebla de Trives.—No habiéndose presentado Joaquin Fernandez (a) Boto y Benito Dominguez (a) Revolo, vecinos de Casteligo de San Mamed, parroquia del Ayuntamiento de esta villa, á responder á los cargos que les resultan en causa criminal por lesiones á Ricardo Vazquez, sin embargo de hallarse trascurridos los nueve dias del primer edicto llamándoles y emplazándoles para el efecto; y acusada la rebeldía, lo hago notorio por este segundo pregon, en cuya virtud les cito y emplazo de nuevo para que dentro de nueve dias siguientes al de la fecha comparezcan en este juzgado, como debieron haberlo hecho ya, apercibidos de que pasado el nuevo término sin que verifiquen la comparecencia, se les declarará rebeldes y contumaces con arreglo á derecho. Dado en la Puebla de Trives á 2 de noviembre de 1858.—*Leonardo Casanova.* — Autemí, *Andres Barba.*

Intendencia Militar de Galicia.

El Intendente de Ejército graduado efectivo de Division y del distrito militar de Galicia.—Hace saber: que no habiendo producido resultado las subastas anunciadas oportunamente para 1.º de setiembre y 23 de octubre último con objeto de proceder en cumplimiento de la Real órden de 23 de mayo próximo pasado; á la venta en pública licitacion de un terreno perteneciente al ramo de Guerra, fronterizo por la parte de la Marina á la casa número 29 de la calle de Acebedo de esta plaza, de propiedad de Doña Rafaela Longo, se convoca por el presente á un nuevo remate que con todas las formalidades debidas y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia militar á la una de la tarde del dia 4 de diciembre próximo; sirviendo de gobierno que los que gusten enterarse de la tasacion pueden efectuarlo en la Secretaría de la mencionada dependencia donde se halla de manifiesto.

Coruña 29 de octubre de 1858.—*Pedro Gonzalez Autrán.*

En virtud de providencia del Sr. Don Juan Menendez, magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta Córte, dictada en 16 de setiembre del presente año, se cita llama y emplaza á los herederos ausentes del Sr. D. Vicente Orozco Moscoso y Guzman, Conde viudo de Aguilar, Sr. de los Carneros, que lo son D. Bernardo Antonio Mendez, D. Luis Villarino, D. Isidoro Rosarte, D. José Mendez, D. Cárlos Obelmayér, D. Ramon Olaso, D. Higinio Guerra, Don Juan Pensado, y D. Domingo Villar; los cuales estaban al servicio de dicho Señor Conde en 13 de agosto de 1785 en que otorgó su testamento, instituyendo los herederos con otros que tambien estaban á su servicio en aquella fecha, y de dicho testamento aparecen para que los mismos ó las personas que les hayan sucedido en sus derechos y acciones, en el término de 30 dias que empezarán á correr y contarse desde el siguiente á la insercion de este anuncio en los respectivos Boletines de provincia, comparezcan en dicho juzgado y escribanía de número de Don Juan José Morcillo por medio de procurador con poder bastante y los documentos justificativos de la derivacion de sus derechos como sucesores de los mencionados herederos, á usar del que se crean asistidos en la testamentaría del referido Sr. Conde; bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid y octubre 24 de 1858.—*Juan José Morcillo.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.